



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-4632-SOT-1464

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 OCT 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4632-SOT-1464 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2025, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de área verde), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Camino a Xalitemi sin número, colonia San Pablo Chimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con coordenadas geográficas 19.348131, -99.319037, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de julio de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron visitas de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, IX, X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de área verde), como es el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental, ambos para la Ciudad de México. ----- adelante se entenderá este domicilio como el sitio objeto de investigación. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de área verde)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos, en las coordenadas geográficas proporcionadas por la persona denunciante, constatando un predio con



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4632-SOT-1464

pendiente descendente el cual se encuentra baldío y cuenta con cubierta vegetal y arbustiva, sin constatar sin actividades de obra, material ni equipo de construcción. Durante la diligencia se coincidió con la persona denunciante en el sitio objeto de investigación, a quien se le informó lo constatado, y en consecuencia al no identificar los hechos denunciados, se procedería a concluir la investigación. -----



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 06 de agosto de 2025.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó análisis comparativo con imágenes satelitales obtenidas por medio del programa Google Earth, de las cuales se desprende que,



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-4632-SOT-1464

de abril de 2020 a marzo de 2025, el sitio de interés mantiene las mismas características físicas constatando variaciones en la cubierta vegetal conforme a la estación del año. -----



Fuente: Google Earth, abril de 2020.



Fuente: Google Earth, abril de 2023.



Fuente: Google Earth, octubre de 2024.



Fuente: Google Earth, marzo de 2025.

En conclusión, no se constataron actividades de construcción ni afectación de área verde en el predio objeto de denuncia; asimismo, de la consulta a las imágenes satelitales disponibles en Google Earth se observó que al menos desde abril de 2020 el sitio objeto denuncia mantiene las mismas características observadas en la diligencia realizada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-4632-SOT-1464

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron actividades de construcción ni afectación de área verde en el predio objeto de denuncia; asimismo, de la consulta a las imágenes satelitales disponibles en Google Earth se observó que al menos desde abril de 2020 el sitio objeto denuncia mantiene las mismas características observadas en la diligencia realizada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 12 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.